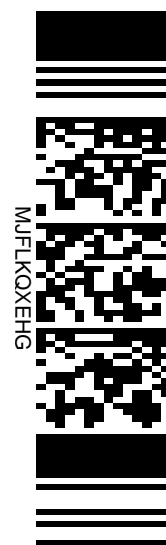


San Miguel, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Marco Zepeda Risso, en representación de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Presidente Salvador Allende N° 2.029 de la misma comuna, e interpone recurso de reclamación, contemplado en el artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1007 de 15 de junio del presente año, que conociendo reposición administrativa deducida por su parte la acogió parcialmente, manteniendo, en lo que interesa a esta acción, la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). Expresa que mediante Resolución Exenta N° 2019/PA/13/2829 de 8 de agosto de 2019 se sancionó a su representada por dos cargos, el primero no garantizar un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, no aplicando correctamente el reglamento interno y, el segundo, por vulnerar los derechos y/o no cumplir los deberes para con los miembros de la comunidad educativa. Indica que contra dicha decisión dedujo reclamación administrativa, y que la Superintendencia en la resolución reclamada sobreseyó a su representada por el segundo cargo, sin embargo mantuvo sin alteración la multa, desechando los argumentos esgrimidos para desechar también el primero de los cargos. Precisa que el primer cargo se fundamenta en que el colegio habría condicionado el ingreso de un alumno a la entrega por parte de su apoderado de informes médicos de especialistas que los diagnostiquen, de lo que desprende que se le impuso la medida de suspensión indefinida, constatándose aquello en acta de entrevista del día 23 de marzo de 2019, firmada por Rossana Dalmazo (docente) y a su vez en el acta de sesión extraordinaria del consejo escolar, en la que ésta señala que no está en condiciones de asumir las necesidades del estudiante y se resuelve dar 5 días de suspensión en espera de documentación médica, no respetándose aplicación gradual de las distintas medidas contempladas en el reglamento interno; estimando la autoridad recurrida que aquello constituye infracción al artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 8 del DS N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación e infracción al artículo 6 letra d) del DFL N° 2 del año 1998 del mismo Ministerio, la que se califica de menos grave conforme artículo 77 letra c) de la Ley



20.529. Respecto a este cargo alega que al alumno no se le aplicó la medida de suspensión indefinida, sino que por cinco días, y si bien efectivamente se le solicitó a la apoderada que presentara informes médicos ello fue para un mejor tratamiento y adopción de medidas pedagógicas y de convivencia para el estudiante, pero en ningún caso se condicionó su reintegro a la entrega de dicha documentación. Precisa que tales informes se solicitaron atendido lo señalado por la psicóloga del equipo SEP, quien entrevistó al estudiante luego de la agresión a su compañera, la que sugiere la necesidad de clarificar el diagnóstico del estudiante según sintomatología actual, apreciando rasgos de TEA que interfieren en su desenvolvimiento, lo que se une a un trastorno de conducta, necesitando un abordaje imperioso por su alto grado de descontrol de impulso, convirtiéndose en un factor de riesgo para sí mismo como para su entorno. Esgrime que en este contexto deben apreciarse los documentos que constan en el proceso. Argumenta, además, que la resolución reclamada incurre en contradicciones porque por una parte reconoce que al estudiante se le aplicaron en forma gradual las distintas medidas contempladas en el reglamento interno, en relación con la agresión física a compañera y, por otra, insiste en una falta de aplicación gradual de la medida, sancionando a su representada por ello. Reclama que la resolución en cuestión si bien reconoce que el establecimiento educacional antes de la ejecución de la suspensión de cinco días no tenía forma alguna de saber que el estudiante mantenía un diagnóstico de “Trastorno Generalizado del Desarrollo No Especificado (TGD-NOS)” y “Dificultad en el Control de Impulsos”, hace alusión a un posible discriminación arbitraria en contra de éste, lo que a su juicio carece de toda lógica. Asimismo, denuncia que la recurrida, aunque reconoce que en el informe final del fiscal, que sirve de base a la Resolución Exenta N° 2819 de 2019, se incluyó un supuesto fáctico no considerado en la formulación de cargos, desestima la alegación de existir infracción al principio de congruencia. En base a lo anteriormente expuesto, sostiene, que no existiría el tipo infraccional imputado en el primer cargo, toda vez que se aplicó al estudiante la medida de suspensión de 5 días por la agresión a su compañera y si bien se le solicitó a su apoderada la presentación de informes médicos ello solo fue para un mejor tratamiento y adopción de medidas pedagógicas y de convivencia del alumno, pero nunca se condicionó su reintegro a la entrega de estos informes.



Hace presente, además, que frente a la agresión realizada por el estudiante se aplicaron en forma gradual las distintas medidas que contempla el reglamento, las que detalla, y que el establecimiento educacional no tenía conocimiento, al momento de aplicarlas, del diagnóstico del alumno, circunstancias reconocidas por la propia Superintendencia. Por último, reitera su reclamo respecto de la falta de congruencia. En subsidio, en cuanto al monto de la multa impuesta alega infracción al principio de proporcionalidad, sin que la resolución reclamada contenga un razonamiento motivado para aplicar una multa de 51 UTM. Esgrime que el artículo 77 de la Ley 20.529, en su inciso final, permite aplicar en caso de infracciones de carácter menos grave las sanciones de amonestación o multa entre 51 a 500 UTM, y para su determinación deben tomarse en cuenta los criterios que en la misma norma se indican. Asevera que no se consideraron al momento de la determinación de la multa el hecho de haber efectuado una aplicación gradual de las sanciones al estudiante por la agresión a su compañera, la circunstancia de que el establecimiento no estaba en conocimiento del diagnóstico de éste al momento de aplicarlas y que se había considerado un supuesto de hecho no contemplado en la formulación de cargos. Agrega, asimismo, se omite considerar en dicha ponderación que la multa en el monto fijado implica un menoscabo a la educación pública de la comuna, siendo desproporcionada al contexto económico y social de ésta. Pide acoger la presente reclamación y declarar que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda no ha incurrido en ningún tipo infraccional, disponiendo el sobreseimiento de la sanción aplicada en virtud del cargo N° 1 dispuesta por Resolución Exenta N° 2829 de 2019 y ratificada por Resolución Exenta N° 1007 de 2021, dejando en definitiva sin efecto toda sanción aplicada a esa entidad edilicia. En subsidio, solicita declarar que en procedimiento administrativo en cuestión se ha incurrido en una ilegalidad y dejar sin efecto las resoluciones exentas antes individualizadas, retrotrayendo el procedimiento al estado previo a la dictación de la Resolución Exenta N° 2829 de 2019, ordenando emitir, en su lugar, una resolución que subsane los vicios en que se ha incurrido. En subsidio de todo lo anterior, pide se declare que la Resolución Exenta N° 1007 de 2021 ha infringido el principio de proporcionalidad y se efectúe una nueva ponderación de los antecedentes y se determine una



sanción que sea proporcional a las contravenciones en que se incurrió, como sería, una amonestación escrita.

SEGUNDO: Que evacúa informe la abogada Ilse Sánchez Retamal, en representación de la Superintendencia de Educación, solicitando el rechazo de la presente reclamación, con expresa condena en costas. Expone que la Dirección Regional Metropolitana de esa Superintendencia instruyó proceso sancionatorio en contra la Municipalidad reclamante, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional Escuela Centro Educacional República Mexicana, el que tuvo como fundamento dos denuncias ingresadas al sistema integrado de atenciones de la unidad de promoción y resguardo de derechos educacionales. La primera el 3 de enero de 2019 por maltrato físico de adulto a alumno y, la otra, el 21 de marzo del mismo años por aplicación de la medida de suspensión de clases. Expresa que se les dio a las denuncias la tramitación correspondiente, luego se practicó la respectiva fiscalización, formulándose posteriormente dos cargos, en los mismos términos señalados por el reclamante, y mediante Resolución Exenta N° 2019/PA/13/2829 de 8 de agosto de 2019 el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó y confirmó los cargos, aplicando sanción de 51 UTM por el primer cargo y la de amonestación por escrito respecto del segundo. Indica que el Municipio dedujo reclamación administrativa, la que se acogió parcialmente sobreseyendo el cargo dos formulado y su sanción, manteniendo la sanción de multa de 51 UTM. Respecto al primero de los cargos afirma que fue confirmado que el establecimiento educacional vulneró lo dispuesto en el artículo 46 del DFL N° 2 del año 2009 del Ministerio de Educación, que exige en su literal f) contar con un reglamento interno, el que en materia de convivencia escolar debe incorporar, entre otros aspectos, las diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas según su gravedad y establecer medidas disciplinarias a tales conductas que puede ser desde una medida pedagógica hasta cancelación, debiendo en su aplicación garantizar el justo procedimiento, que debe estar regulado en el reglamento, como también el artículo 8 del DS N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación, que también se refiere al reglamento interno, su contenido y exigencias, calificándose dicha infracción de carácter menor graves conforme lo dispuesto en el artículo 77 letra c) de la Ley 20.529. En cuanto a



las alegaciones efectuadas por la reclamante, afirma que en sede administrativa se estableció la efectividad de haberse aplicado al alumno la medida de suspensión y que ésta estuvo supeditada a la solicitud de antecedentes a su apoderada, así consta de acta de entrevista con la apoderada de 20 de marzo de 2019 en la que se le pide que el alumno no asista hasta que traiga la documentación y el acta del consejo escolar, en la que se deja constancia que se resuelve darle cinco días de suspensión en espera de la documentación médica. De esta manera, continúa, se descartó lo alegado por la reclamante en cuanto a que no se condicionó el reintegro del alumno a la entrega de dichos antecedentes, agregando que a su juicio el propio informe de la directora del colegio confirman que sí se solicitó tal documentación en conjunto con la medida de suspensión y previa reincorporación del alumno. Agrega que el reclamante tampoco presentó prueba que acreditara sus dichos, limitándose a solo efectuar alegaciones, por lo que la presunción de veracidad no resultó desvirtuada en el proceso. Hace presente que con sus alegaciones el recurrente pretende revivir cuestiones fácticas que ya fueron ventiladas y resueltas en el proceso sancionatorio, lo que no se condice con la naturaleza de la reclamación judicial contemplada en el artículo 85 de la Ley 20.529, que no tiene por objeto transformarse en una nueva instancia, sino controlar la legalidad del proceso administrativo. En cuanto a la alegación de haberse efectuado una aplicación gradual de las medidas, refiere que si bien fue ponderado por el Servicio que el establecimiento empleó diversas medidas definidas en su normativa interna ante la situación de maltrato físico del que fue supuestamente responsable el estudiante, ello no fue óbice para concluir que la medida de suspensión fue empleada con motivo de la espera de la entrega de la documentación solicitada a la apoderada, y en esos términos en la aplicación de dicha medida se observó falta de gradualidad. Estima que de esta forma queda descartada cualquier contradicción o falta de lógica. Refiere que el hecho de que el establecimiento no tuviera conocimiento del diagnóstico del estudiante es indiferente pues lo reprochado fue sancionar (suspender) y condicionar la reincorporación del estudiante a la presentación de antecedentes y/o documentos médicos, en contravención al principio de no discriminación contenido en el artículo 11, inciso final, de la Ley General de Educación.



Además, hace presente que el establecimiento no tenía total desconocimiento del diagnóstico médico del alumno, existiendo antecedentes que confirman que estaba en conocimiento de las necesidades de éste. Niega que exista infracción al principio de congruencia, argumentando que lo que hace el fiscal es complementar o profundizar los razonamientos que lo llevaron a corroborar la efectividad del hecho infraccional constatado, pero no añadió otros hechos imputables o distintos al fundante del cargo. Reitera que se configura en la especie el tipo infraccional por el cual ha sido sancionada la reclamante, toda vez que la medida aplicada sujeta a la entrega de documentación médica vulnera la normativa educacional y condiciona así el derecho de educación del alumno, lo que se encuentra proscrito por la normativa del ramo. Agrega que fue ponderado que, además, se vulnera el principio de responsabilidad pues se sanciona al alumno a hechos ajenos a su voluntad, que se transgredió el debido proceso, siendo un presupuesto para sancionar que la falta sea imputable y que ésta se encuentre previamente tipificada, lo que no se cumple en la especie. Refiere que por todo lo anterior, deben rechazarse solicitud de dejar sin efecto sanción como también la de retrotraer el procedimiento. En cuanto a la solicitud de rebaja, expresa que ésta igualmente debe ser desestimada por cuando la sanción aplicada está comprendida dentro del rango legal de aquellas aplicable, estando regulada en su mínimo, y que para la determinación de su magnitud se consideró que no acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitiera desvirtuar o corregir el hechos constatado, el sobreseimiento del segundo cargo, bienes jurídicos afectados (acceso y permanencia en el sistema educación, justo y debido procedimiento, buena convivencia escolar e integridad psicológica), precisando que la capacidad económica del reclamante no es un elemento a considerar en la determinación del *quantum* de la sanción.

TERCERO: Que para la resolución del conflicto planteado por las partes es preciso señalar, en primer lugar, cuál es la competencia que tiene esta Corte de Apelaciones. El artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, en el capítulo que regula la reclamación a que tienen derecho aquellos que han sido infraccionados, dispone que: “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince



días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.” Entonces, este Tribunal lo que debe estudiar es si la resolución del Superintendente se ajusta a la normativa educacional, como lo ordena dicha norma.

CUARTO: Que, sin embargo, la reclamante ha centrado su acción en los hechos que ya han sido valorados y resueltos en sede administrativa. En efecto, la reclamada sostiene que lo anterior fue expresamente ponderado en la resolución recurrida, en la que el sujeto fiscalizado no presentó medios probatorios sino sólo alegaciones en sus descargos y tampoco en su reclamación administrativa en aras de desvirtuar el hecho infraccional constatado, por lo que la presunción de veracidad del que gozaba no resultó desvirtuada en el proceso. De esta manera, expresa, la reclamante pretende revivir cuestiones fácticas que ya han sido ventiladas y expresamente resueltas en el proceso sancionatorio, lo que no se condice con la naturaleza de la reclamación judicial del artículo 85 de la Ley 20.529, el cual tiene la naturaleza de *legalidad* y no de una nueva *instancia* del proceso administrativo.

QUINTO: Que la reclamante en lo central de su reclamación si bien sostiene que debió haber sido absuelta, su pretensión se basa en que los hechos que se le imputa no se han acreditado. Sin embargo, ello ya fue resuelto y no se constata que la Superintendencia no se haya ajustado a las normas que regulan la educación, por lo que al no haberse acreditado esta vulneración normativa la acción deducida en esta causa será rechazada.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la reclamante, en subsidio, alegó que en cuanto al monto de la multa impuesta se lesionó el principio de proporcionalidad, de lo que destaca que la resolución reclamada no contiene un razonamiento motivado para aplicar una multa de 51 UTM. Esgrime que el artículo 77 de la Ley 20.529, en su inciso final, permite aplicar en caso de infracciones de carácter menos grave las sanciones de amonestación o multa entre 51 a 500 UTM, y para su determinación deben tomarse en cuenta los criterios que en la misma norma se indican. Al respecto, sostiene que no se consideró al momento de la determinación de la multa el hecho de haber efectuado una aplicación gradual de las sanciones al estudiante por la agresión a su compañera, la circunstancia de que el establecimiento no estaba en



conocimiento del diagnóstico de éste al momento de aplicarlas y que se había considerado un supuesto de hecho no contemplado en la formulación de cargos. Además, la multa en el monto fijado implica un menoscabo a la educación pública de la comuna, siendo desproporcionada al contexto económico y social de ésta. Pide acoger la presente reclamación y declarar que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda no ha incurrido en ningún tipo infraccional.

SEPTIMO: Que, por su parte, la reclamada sostiene que la sanción aplicada está comprendida dentro del rango legal de aquellas aplicable, estando regulada en su mínimo, y que para la determinación de su magnitud se consideró que no acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitiera desvirtuar o corregir el hechos constatado.

OCTAVO: Que a la reclamante se le aplicó una sanción menos grave, de conformidad con el artículo 77, letra c), de la Ley N° 20529 y en su inciso final dispone que: “En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.” Por su lado, el artículo 73 ordena que se podrá aplicar las sanciones de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, partiendo por la amonestación, y en el caso de las infracciones menos graves la multa va de 51 UTM a 500 UTM.

NOVENO: Que de lo expuesto cabe destacar que a la recurrente se le aplicó el mínimo de la multa posible de aplicar en el caso de infracciones menos graves, por lo que la alegación de la reclamante tampoco tiene justificación y, por lo tanto, será rechazada.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto, además, en los artículos 73, 77, 79 y 85 de la Ley 20.529, **se rechaza** el reclamo deducido por la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda en contra de la Resolución Exenta PA N° 1007 de 15 de junio del presente año emitida por el Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa respecto de la resolución exenta N°2019/PA/13/2829, de 8 de agosto de 2019, del Director Regional de la Región Metropolitana de dicha Superintendencia.

Regístrese y comuníquese.



Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

Rol N° 62-2021-Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y la Abogada Integrante Sra. Regina Díaz Tolosa.

Se deja constancia que no firman los Ministros señores Diego Simpertigue Limare y Luis Sepúlveda Coronado no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausentes.



Proveído por la Presidenta de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.